



<b>NPR</b>	<b>06-14</b>	
<b>Fecha sentencia</b>	26 de octubre de 2015	
<b>Materia Ética</b>	<b>Infracción al principio y deber de correcto servicio profesional y principio de honradez.</b>	
<b>Disposiciones infraccionadas</b>	<b>Según O. Instructor</b>	artículos 4°, 5°, 25°, 33°, 39°, 40°, 41° y 99 letra B, todos del Código de Ética Profesional del año 2011.
	<b>Según Tribunal de Ética</b>	Artículos 4°, 5° y 25°, todos del Código de Ética Profesional del año 2011.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Sanción censura por escrito.	
<b>Conclusiones Relevantes del Fallo</b>	Que el principio y deberes de correcto servicio profesional, exigen de todo letrado un actuar con rectitud, que implica utilizar el máximo ahínco, en velar por cumplir el encargo profesional (en este caso no litigioso), con empeño, honradez e integridad hacia el cliente. En ese contexto, que se estima de básico desempeño, se considera repudiable abandonar al cliente, omitir el contacto más básico y paralizar la relación profesional, a pesar de percibir los honorarios pactados (que resultan ser por labores no efectuadas), y tampoco restituirlos ante la inactividad.	

### **FALLO NPR Nº 06/14**

#### **Vistos y considerando:**

1. Que, mediante resolución dictada por el vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 9 de marzo de 2015 se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, en reclamo ING/NPR Nº 06/14, cuyo reclamante es doña XXX, en contra de la abogada colegiada, doña **XXX**, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 25°, 33°, 39°, 40°, 41° y 99 letra B, todos del Código de Ética Profesional del año 2011.
2. Que los hechos expuestos en la formulación de cargos -e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por la Abogada Instructora- constituirían una vulneración a lo dispuesto en los artículos antes referidos del Código de Ética Profesional de 2011.
3. Que en efecto, según se indicara por la Abogada Instructora en la formulación de cargos, en el mes de Diciembre del año 2012, la reclamante otorgó mandato judicial a la reclamada, con el fin de que la profesional señora XXX realizará los



trámites legales respectivos en la posesión efectiva quedada al fallecimiento de don XXX, padre de la reclamante. Por la referida asesoría se le pagaron US\$ 755 (Dólares de los Estados Unidos de América) a la reclamada. Luego se perdió todo contacto con la abogada hasta mayo de 2013, época en que tuvo un breve contacto con un familiar de la reclamante. En esa oportunidad, pidió la reclamada, disculpas por la tardanza y se comprometió a devolver los fondos, lo que en definitiva no hizo.

4. Que ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de la causa, audiencia a la cual, no obstante haber sido debidamente notificada no asistió la abogada reclamada.
  
5. Que, en dicha audiencia la Abogada Instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

A) Declaración escrita de la testigo Sra. XXX, quien depuso sobre: los hechos denunciados; la existencia de Infracciones a la ética; la participación de la reclamada; el pago que se le realizara y su falta de devolución.

B) Copia de los siguientes documentos:

- i. Contrato de Servicios Profesionales de fecha 10 de octubre de 2012, celebrado entre doña XXX y la abogada XXX.
- ii. Mandato Especial Judicial, de fecha 19 de diciembre de 2012, otorgado por doña XXX, a favor de doña XXX.
- iii. Carta respuesta N°25/2015 del Servicio registro Civil e Identificación, de fecha 9 de enero de 2015. Certificación de fojas 38 y pantallazo del Sistema de Posesiones efectivas.
- iv. Declaración de Doña XXX, de fecha 4 de marzo de 2014.

Como se señaló, se reprocha en la acusación la infracción por la reclamada de las conductas previstas en los artículos 4°, 5°, 25°, 33°, 39°, 40°, 41° y 99 letra B, todos del Código de Ética Profesional del año 2011.



6. Analizando las pruebas rendidas, especialmente la declaración de la abogada reclamada, la que reconoció: (i) la contratación de los servicios, (ii) de los honorarios pactados y pagados a todo evento, (iii) de no haber prestado el servicio contratado ni ejecutado ninguna tarea del encargo encomendado; y, (iv) de no haber restituido los honorarios que le fueron pagados, no obstante haberse requerido y haberse comprometido a hacerlo, el tribunal concluye la efectividad de que doña XXX aceptó, en el mes de octubre de 2012, prestar sus servicios profesionales en la tramitación de la posesión efectiva de don XXX, por los que recibió un honorario inicial equivalente a 755 dólares de los Estados Unidos de América; que, sin embargo, la profesional no realizó los servicios encomendados; que, una vez que se le reprochó aquello, sin reconocer su negligencia, se comprometió a restituir el honorario recibido, lo que no cumplió en las repetidas oportunidades que prometió ello ante su cliente y ante este mismo Colegio de Abogados.
7. Que escuchada la Abogada Instructora en la audiencia respectiva, más la observación de los antecedentes de la carpeta de investigación y ponderando también la prueba aportada y la propia declaración de la reclamada, este Tribunal de Ética ha llegado a la convicción que los hechos materia de la denuncia son constitutivos de falta disciplinaria y, por ende, son idóneos y suficientes para proponer una acusación que conduzca a sanción.
8. Al respecto, entre otras, son obligaciones profesionales básicas del abogado patrocinante: actuar con rectitud, velar -con el máximo ahínco- por asesorar con empeño, honradez e integridad al cliente. En este contexto de básico desempeño, se considera repudiable abandonar al cliente, omitir el contacto más básico y paralizar la relación profesional, y a pesar de todo ello, percibir honorarios por labores no efectuadas, y no restituirlos.
9. En concepto de este Tribunal, la actuación profesional de la reclamada, acreditada en los autos, no sólo contraría el mandato de los artículos 4° y 5° del Código Citado, sino también el del precepto del artículo 25, dada la ineficacia y desidia comprobados de la reclamada, atributos de inconducta ajustables a su actuación profesional, reprochada en estos autos.



10. Que a juicio de este Tribunal, los hechos analizados no conforman infracción a las demás normas invocadas en la acusación, por estimarse que tales disposiciones son aplicables a hipótesis de hecho distintas a las que son materia de autos, razón por la cual en lo que a tales normas respecta se les rechazará.
11. Que, por último, consta de la investigación, que la abogada reclamada no tiene sanciones éticas anteriores a los hechos objeto de la presente causa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas,

**SE RESUELVE,**

Sancionar a la abogada reclamada doña **XXX**, con la medida de censura por escrito, prevista en el artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor Sr. Gustavo Parraguez Gamboa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 06/14

En Santiago, a 26 de octubre de 2015.-

Nicolás Luco Illanes

Jorge Del Río Pérez

Gustavo Parraguez Gamboa